



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, la anterior Acción de Tutela que correspondió por reparto. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

**ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO 2022-00123-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ha correspondido a este Despacho judicial, por reparto, conocer de la presente acción de tutela propuesta por el señor **EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, mérito, carrera administrativa y función pública.

Vincular al presente trámite a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, así como a todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No 83 del 12 de enero de 2022, correspondiente a la OPEC 126569, cargo Gestor III, del concurso de méritos de la DIAN.

En relación a la medida provisional este Despacho no accederá a ella toda vez que no cumple los requisitos del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, y sobre ello trata la pretensión de la tutela.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela presentada por **EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, así como a todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No 83 del 12 de enero de 2022, correspondiente a la OPEC 126569, cargo Gestor III, del concurso de méritos de la DIAN.



TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculados para que, dentro del término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, rindan las explicaciones, informes solicitados, descargos y justificaciones que consideren pertinentes en relación con los hechos, pruebas y pretensiones que motivaron la solicitud de amparo, anexando las pruebas que pretendan hacer valer y las normas de carácter no nacional en que se apoyen.

CUARTO: El juzgado previene a la entidad accionada y vinculada que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y advierte que la omisión injustificada en el envío del mismo dará lugar a la imposición de sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de que no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrá como ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que haga la publicación respectiva en su página web, incorporando allí el escrito de tutela, anexos y copia del presente auto, a fin de que, si lo consideran del caso, los integrantes de la lista de elegible conformada mediante la Resolución No 83 del 12 de enero de 2022, correspondiente a la OPEC 126569, cargo Gestor III, del concurso de méritos de la DIAN, intervengan en la presente tutela dentro del término de tres (3) días, por cuanto en su condición de terceros pueden resultar afectados con la decisión que se tome.

SEXTO: Negar la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ

Juez

Cfr